

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9439 REAL DECRETO 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1985/1986.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 9 de enero de 1985, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1985/1986 los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios sometidos a regulación.

En dicho Acuerdo, se dispone la adaptación de los tipos de arroces existentes a dos tipos únicos, uno, para arroces largos, y otro, para arroces redondos.

Una vez aprobados los precios básicos aplicables directamente a esta campaña, procede desarrollar la normativa por la que se va a regir el comercio de este producto, así como el establecimiento de los diferentes niveles de precios y demás parámetros de la regulación.

El presente Real Decreto continúa en la línea de ordenación de la legislación anterior y de armonización de la normativa de regulación del arroz con la de los otros cereales.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Periodo de aplicación.*—La campaña de comercialización del arroz empezará el 1 de septiembre de 1985 y finalizará el 31 de agosto de 1986.

Art. 2.º *Tipificación.*—1. El arroz se podrá comercializar en forma de cáscara, cargo o blanco, ateniéndose a todo lo dispuesto en las normas de calidad vigentes.

2. Los precios institucionales determinados en el presente Real Decreto se refieren a las calidades tipo de arroz largo y arroz redondo que figuran en el anejo I.

II. PRECIOS INSTITUCIONALES

Art. 3.º *Definiciones.*—Precio de garantía a la producción del arroz cáscara. Es el precio al que el SENPA comprará el arroz cáscara de calidad tipo que le ofrezcan los agricultores de su propia cosecha.

Precio de intervención superior del arroz cáscara.—Es el nivel del precio del arroz cáscara redondo de calidad tipo, en zona de producción, que sirve de referencia para la adopción de las medidas de regulación que se señalan en los artículos 9 y 10.

Precio de intervención superior del arroz blanco.—Es el nivel del precio del arroz blanco en el mercado interior, sobre industria elaboradora, que sirve de referencia para la adopción de las medidas de regulación que se señalan en el artículo 10.

Incrementos mensuales.—Los precios de garantía a la producción y los de intervención superior de arroz cáscara y de arroz blanco experimentarán unos incrementos mensuales acumulativos desde el mes de noviembre al mes de junio, ambos inclusive, en concepto de gastos de financiación y almacenamiento.

Durante los meses de julio y agosto regirán los mismos precios de intervención superior del arroz cáscara y del arroz blanco que en el mes de junio.

Art. 4.º *Precios e incrementos.*—Los precios institucionales del arroz y los incrementos mensuales correspondientes para la campaña 1985/1986 figuran en el anejo II.

Art. 5.º *Precios testigo.*—1. Del arroz cáscara. Es el precio medio ponderado del arroz cáscara redondo de calidad tipo, en los mercados más representativos en posición almacén de agricultor.

2. Del arroz blanco. Es el precio medio ponderado del arroz blanco clase extra sobre industria elaboradora.

3. Los precios testigo se determinarán semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según las normas que se establezcan al efecto por dicho Ministerio. Estos precios se comunicarán al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior y se publicarán en los tablones de anuncios de tales Centros directivos.

III. MEDIDAS DE REGULACIÓN

Art. 6.º *Compras por el SENPA.*—1. Durante la campaña de comercialización 1985/1986, excepto en los meses de julio y agosto, el SENPA comprará, en los almacenes designados al efecto, todas las partidas de arroz cáscara, que en lotes homogéneos y de su propia cosecha, le ofrezcan los agricultores y siempre que cumplan los criterios de admisibilidad que se señalan en el anejo I. Al precio de garantía que corresponda, se aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que procedan según lo previsto en el anejo III.

2. El SENPA determinará las normas para la adquisición, recepción y almacenamiento del arroz cáscara.

Art. 7.º *Ventas del SENPA.*—1. Cuando el precio testigo del arroz cáscara alcance durante dos semanas consecutivas el 99 por 100 del precio de intervención superior, el SENPA procederá a la venta del arroz adquirido en aplicación de las medidas de regulación.

La venta se realizará preferentemente mediante licitación. El FORPPA, a propuesta del SENPA, fijará los lotes, situación y precios mínimos de licitación.

2. Con independencia de lo anterior, las partidas de arroces anormales o en proceso de deterioro podrán ser enajenadas por el SENPA en las condiciones que por el FORPPA se determinen.

Art. 8.º *Otras medidas de regulación.*—Se adoptarán medidas de regulación respecto a los préstamos a los agricultores y al comercio exterior de acuerdo con la evolución del precio testigo, tal como se recoge en los artículos correspondientes.

IV. ASISTENCIA FINANCIERA

Art. 9.º *Préstamos a los agricultores. Depósitos reversibles.*—1. Los productores de arroz y sus agrupaciones podrán solicitar del SENPA un préstamo en base al arroz producido en su explotación, equivalente al 70 por 100 del valor que, al precio de garantía, corresponda a la mercancía aforada y depositada en almacén del productor.

2. El tipo de interés, que será como máximo el 13 por 100 anual, se establecerá por el FORPPA. El SENPA determinará las garantías exigibles, así como los intereses de demora aplicables en su caso.

3. El agricultor, previa devolución total o parcial del importe de los préstamos y de los intereses devengados, podrá disponer del arroz correspondiente en cualquier momento. El SENPA determinará la cantidad o porcentaje mínimo en caso de devolución parcial.

4. El periodo de formalización de los préstamos será desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1985, y en todo caso deberán cancelarse antes del 30 de abril de 1986.

5. Cuando el precio testigo del arroz cáscara alcance el 99 por 100 del precio de intervención superior durante dos semanas consecutivas, el SENPA exigirá el reintegro de los préstamos concedidos y de sus intereses correspondientes en los porcentajes y condiciones que se fijen por el FORPPA.

6. Los préstamos a los agricultores podrán instrumentarse a través de instituciones financieras, manteniéndose en todo caso los mismos plazos de devolución y circunstancias de reintegro, así como el mismo tipo de interés máximo anteriormente señalado, para lo que se podrán establecer los oportunos conciertos con el FORPPA, quien queda autorizado a adaptar el contenido de este artículo a dicha modalidad.

V. COMERCIO EXTERIOR

Art. 10. *Exportaciones por concurso.*—1. Las exportaciones de arroz elaborado blanco o cargo, se llevarán a cabo mediante concurso o concurso-subasta de las compensaciones positivas, negativas o nulas que se fijen por el FORPPA. Dichos concursos serán convocados por el SENPA de acuerdo con las normas que dicte el FORPPA en cuanto a calendario, cantidades, tope de licitación y otros aspectos, a la vista de las previsiones de producción y consumo, de las existencias disponibles y de la situación de los mercados.

2. Cuando los precios testigo del arroz cáscara y del blanco superen simultáneamente durante dos semanas consecutivas el 99 por 100 de los respectivos precios de intervención superior, se suspenderán los concursos de exportación en trámite que no

hubieran superado la fase de adjudicación provisional y la convocatoria de nuevos concursos.

Para poder reanudar la convocatoria de concursos será preciso que el precio testigo del arroz cáscara o del banco se mantengan durante dos semanas consecutivas por debajo del 99 por 100 del correspondiente precio de intervención superior.

Art. 11. *Exportaciones marquistas y de arroz sancochado.*-1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, las exportaciones marquistas, así como las de arroz sancochado blanco o cargo, se realizarán libremente con las compensaciones positivas, negativas o nulas que previamente fije el FORPPA.

Se considerarán operaciones marquistas las comprendidas en los apartados a) y b) del punto 1.4.2 de la Orden de 28 de mayo de 1981 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior del arroz.

2. Por el FORPPA se elaborarán las bases correspondientes a las que deberán ajustarse estas exportaciones.

Art. 12. *Equivalencias.*-Para el cálculo del equivalente en cáscara del arroz blanco exportado se aplicarán los rendimientos fijados en el anejo I, así como los factores de conversión relativos al grado de elaboración establecidos en el anejo IV.

En el caso de que las exportaciones se realicen en forma de arroz cargo, sancochado o semielaborado, las correspondientes equivalencias serán determinadas por el FORPPA.

Art. 13. *Exportaciones de partidos de arroz.*-1. La exportación de partidos de arroz será libre y no tendrá ningún tipo de compensación.

2. En circunstancias excepcionales podrán suspenderse las exportaciones de arroz partido.

VI. NORMAS FINANCIERAS

Art. 14. *Financiación y costes.*-El FORPPA, con los recursos previstos en su plan de actuación financiera, atenderá los costes y gastos derivados de las medidas de regulación previstas en el presente Real Decreto. De la misma manera, los resultados de las intervenciones se imputarán al presupuesto del FORPPA.

VII. SEGUIMIENTO

Art. 15. *Arbitraje.*-Todas cuantas cuestiones se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el SENPA, en cuanto a la calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Art. 16. *Comisión de Seguimiento.*-En el seno del FORPPA se constituirá la Comisión de Seguimiento del Arroz para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus correspondientes Organismos, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO I

Tipificación y especificaciones del arroz cáscara

1. DEFINICIONES

1.1 *Arroz cáscara.*-Se define como arroz cáscara todo grano de dicho cereal maduro provisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumas o glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2 *Materias extrañas.*-Serán todas las materias distintas del arroz (piedra, polvo, semillas adventicias, etc.) así como las pajas y glumillas. Se expresarán en tanto por ciento en peso de la muestra.

2. TIPIFICACIÓN

Los arroces se clasificarán en uno de los dos tipos siguientes:

2.1 *Arroces largos.*-Este tipo comprende los arroces que tengan una longitud media de sus granos elaborados enteros igual o superior a seis milímetros.

2.2 *Arroces redondos.*-En este tipo se incluyen los arroces cuando la longitud media de sus granos elaborados enteros es menor de seis milímetros.

3. ESPECIFICACIONES DEL ARROZ CÁSCARA

3.1. El arroz cáscara deberá cumplir las siguientes especificaciones:

	Contenido normal	Contenido máximo admisible técnicamente para valoración de defectos
	Porcentaje	Porcentaje
a) En forma de cáscara		
Olor.....	Exento	Exento
Humedad.....	14,00	15,00
Materias extrañas.....	0,30	3,00
Insectos vivos.....	Exento	Exento
b) Después de elaborado (1)		
Granos rojos.....	1,00	5,00
Granos yesosos y verdes.....	3,00	15,00
Granos picados.....	0,20	2,00
Granos cobrizos (c).....	c < 0,05	c < 0,50
Granos amarillos (a).....	a+c < 0,30	a+c < 3,00
Granos manchados (m).....	m+a+c < 0,60	m+a+c < 8,00

(1) Los contenidos señalados se refieren después de elaborado el arroz y con las definiciones de cada uno de los conceptos que figuran en las normas de calidad.

3.2. Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el que produzca por cada 100 kilogramos, elaborado al tipo I, Lonja de Valencia:

Clases	Enteros	Medianos	Total
	Porcentaje	Porcentaje	
Largos.....	55	14	69
Redondos.....	56	13	69

ANEJO II

I. PRECIOS INSTITUCIONALES

	Precio de garantía a la producción	Precio de intervención superior
	Ptas/Kg	Ptas/Kg
1. Precios institucionales		
Arroz cáscara largo.....	38,00	-
Arroz cáscara redondo.....	31,65	39,10
Arroz blanco.....	-	66,50
2. Incrementos mensuales		
Arroz cáscara.....	0,30	-
Arroz blanco.....	0,51	-

ANEJO III

Bonificaciones y depreciaciones del arroz cáscara

1. Por defectos y materias extrañas. Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el anejo I e inferior o igual a los máximos admisibles sufrán un descuento proporcional al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal, de acuerdo con la siguiente escala:

Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido

	Porcentaje
Humedad en exceso.....	1,00
Granos rojos.....	0,25

	Porcentaje
Granos yesosos y verdes.....	1,00
Granos picados.....	2,00
Granos manchados. (Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones en proporción).....	2,00
Granos amarillos. (Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones en proporción).....	4,00
Granos cobrizos. (Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones en proporción).....	5,00
Materias extrañas. (Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones en proporción).....	0,40

2. Por variación del rendimiento.—Cuando un arroz cáscara tenga un rendimiento distinto del normal, la bonificación o depreciación correspondiente vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$V=0,010 P (E-EN)+0,007 P (B-BN)$$

Siendo:

V=Oscilación del precio en pesetas/Qm en más o menos sobre el precio base.

P=El precio de garantía del arroz cáscara del tipo considerado en pesetas/Qm de arroz cáscara.

E=El rendimiento en granos enteros del arroz a calificar en Kg/Qm de arroz cáscara.

EN=El rendimiento en granos enteros normal para el tipo considerado en Kg/Qm de arroz cáscara.

B=El rendimiento total en blanco normal del arroz a calificar en Kg/Qm de arroz cáscara.

BN=El rendimiento total en blanco normal para el tipo considerado en Kg/Qm de arroz cáscara.

El intervalo de aplicación de la fórmula anterior tendrá como límite inferior una diferencia con el rendimiento normal de 13 kilogramos para arroces de grano redondo y de 9 kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

3. Por variación de longitud.—Los arroces redondos cuyos granos elaborados enteros tengan una longitud media superior a 5,2 milímetros, tendrán una bonificación del 2,9 por 100 sobre su precio base de garantía.

ANEJO IV

Los factores de conversión del arroz cáscara para cada uno de los grados de elaboración son los que a continuación se indican:

Tipo de elaboración	Coefficiente
0	0,976
I	1,000
II	1,021

9440

CORRECCION de errores del Real Decreto 871/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de carreteras.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 12 de mayo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 13128, en el apartado I.1, en la cuarta línea, donde dice: «528.027 millones de pesetas», debe decir: «528.027.000 pesetas».

En la página 13128, en el apartado I.2, en la relación expresada entre el primer y último párrafo, donde dice:

	«Pesetas»
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 4.2)	626.399.000.000
Recaudación prevista por tasas y otros ingresos	9.327.000.000
Total	635.726.000.000»

debe decir:

	«Pesetas»
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 4.2)	626.399.000
Recaudación prevista por tasas y otros ingresos	9.327.000
Total	635.726.000»

En la página 13128, en el apartado I.3, en los cuadros expresados por a) y b), después del primer párrafo, donde dice:

	«Pesetas»
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	267.254.000.000
Gastos de funcionamiento	25.503.000.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	243.017.000.000
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	7.747.000.000
Financiación neta	528.027.000.000»

debe decir:

	«Pesetas»
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	267.254.000
Gastos de funcionamiento	25.503.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	243.017.000
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	7.747.000
Financiación neta	528.027.000»

En la página 13129, en el cuadro 1, se ha omitido la carretera C-6316, de Barreda a San Vicente de la Barquera, en su totalidad; la cual, al subsanarse la omisión, debe de consignarse como inserta entre las carreteras:

C-6314 De Cabuérniga a La Hermida.
C-6318 De Bilbao a Reinosa.

En la página 13129, en el cuadro 2, en la línea quince de la relación, donde dice: «De N-534 a Castro Urdiales», debe decir: «De N-634 a Castro Urdiales».

En la página 13129, en el cuadro 4, en la línea diez de la relación, donde dice: «De N-634 al Sardinero», debe decir: «De N-611 a El Sardinero». En el mismo cuadro, en la línea doce de la relación, donde dice: «De Santander (paseo), Gral. Dávila», debe decir: «Ronda de Santander», y en la columna de observaciones debe decir: «Paseo del General Dávila, avenida de los Infantes y avenida de Pontejos».

En la página 13130, en el cuadro 5, en la línea seis de la relación, donde dice: «De Comillas Travesía», debe decir: «Travesía de Comillas».

En la página 13130, en el cuadro 7, en la línea nueve de la relación, donde dice: «De Pámanes Travesía», debe decir: «Travesía de Pámanes».

En la página 13130, en el cuadro 8, en la línea diez de la relación, donde dice: «De Villaescusa de Ebro a L. P. Burgos», debe decir: «De Villaescusa de Ebro a Orbaneja».

En la página 13130, en el cuadro 8, por omisión, debe considerarse insertado como último párrafo el siguiente: «La columna tramo se entiende referida exclusivamente a los tramos de carretera dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria».

En la página 13135, en la relación 3.4.5, en Retribuciones anuales, donde dice: «1.399», debe decir: «1.399.000».

Asimismo debe figurar al final del texto:

ANEXO II

Preceptos legales afectados

Ley 51/1974, de 19 de diciembre, sobre normas reguladoras de carreteras.

Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, que aprueba el Reglamento General de Carreteras, para desarrollo y aplicación de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre.